

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

CC-1 LIMITED
PARTNERSHIP H/N/C
COCA-COLA PUERTO
RICO BOTTLERS,

Demandante-Recurrido

v.

MOVIMIENTO SOLIDARIO
SINDICAL, CORP.
REPRESENTADO POR SU
PRESIDENTE, JOSÉ
RODRÍGUEZ VÉLEZ;
JOSÉ RODRÍGUEZ VÉLEZ
EN SU CARÁCTER
PERSONAL; JOHN DOE Y
JANE ROE; COMPAÑÍA
DE SEGUROS A Y
COMPAÑÍA DE SEGUROS
B; COMPAÑÍA DE
SEGUROS C,
Demandados-Peticionarios

KLCE201701033

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.

K DP2017-0043
(802)

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante nuestra consideración la organización obrera Movimiento Solidario Sindical (en adelante, MSS), y nos solicita que expidamos este recurso de *certiorari* y revisemos la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 3 de mayo de 2017. Mediante esta, el foro primario declaró sin lugar la desestimación solicitada por los peticionarios y ordenó la continuación de los procedimientos correspondientes al pleito de daños y perjuicios presentado por CC-1 Limited Partnership H/N/C Coca-Cola Puerto Rico Bottlers (en adelante, Coca-Cola).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *expide* el recurso, se *modifica* la resolución impugnada y, así modificada, se *confirma*.

I

Los hechos relevantes a este recurso comenzaron el 9 de enero de 2017, cuando Coca-Cola presentó una *demanda* contra la MSS por las causales de: daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 5141; por daños a la propiedad privada durante una manifestación y al amparo de la Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRC sec. 3141, por la publicación de supuestas expresiones difamatorias y una reclamación al amparo de la Ley Orgánica de la Comisión Federal de Comercio, 15 USC sec. (a)(2).¹

Como parte de sus reclamaciones, Coca-Cola alegó que la MSS realizó una manifestación en la que cometió actos de vandalismo y daño a la propiedad privada. El alegado vandalismo, consistió en la distribución de pegatinas y pinturas de frases como “patrono terrorista”. Además, Coca-Cola alegó que el MSS altera el logo de la empresa para insinuar un asesinato o derramamiento de sangre. Por todo esto, Coca-Cola solicitó una indemnización de \$70,000.00 por daños ocasionados con la difamación y \$17,790.00 por los daños ocasionados a la propiedad privada.

Por su parte, la MSS compareció ante el foro de primera instancia y presentó una *Moción de desestimación* por falta de legitimación, falta de jurisdicción y porque la demanda no justifica la concesión de un remedio.² En particular, la MSS alegó que el Tribunal de Primera Instancia no tiene jurisdicción para atender el reclamo de la demandante ya que tales controversias están bajo la

¹ Véase la *Demanda*, en el Anejo 1, págs. 1-21 del apéndice del recurso.

² Véase la *Moción de desestimación*, en el Anejo 3, págs. 24-55 del apéndice del recurso.

jurisdicción exclusiva de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo y la Comisión Federal de Comercio. En relación a la reclamación de difamación, la MSS sostuvo que no hay justificación para un remedio ya que las expresiones señaladas son opiniones o están matizadas por la doctrina de hipérbole retórica. Por lo tanto, están protegidas por el derecho constitucional a la libertad de expresión, entre otras normativas.

El 17 de marzo de 2017, la Coca-Cola presentó su *Oposición* a la moción de desestimación y el 8 de mayo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió su *Resolución y Orden*.³ Mediante esta, el foro primario determinó que no procedía la desestimación y ordenó la continuación de los procedimientos.

Inconforme con esta determinación, el 6 de junio de 2017, la MSS presentó este recurso e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA DE MARRAS POR FALTA DE JURISDICCIÓN TODA VEZ QUE LAS CAUSAS DE ACCIÓN PRESENTADAS SON DE LA JURISDICCIÓN EXCLUSIVA DE LA JUNTA NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMERCIO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE DIFAMACIÓN Y/O LIBELO POR HABER DEJADO LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA DE EXPONER UNA RECLAMACIÓN QUE JUSTIFIQUE UN REMEDIO TODA VEZ QUE LAS SUPUESTAS EXPRESIONES DIFAMATORIAS, AUN DE TOMARSE POR CIERTAS PARA EFECTOS DE DIRIMIR ESTA MOCIÓN, CONSTITUYEN CUESTIONES DE “OPINIÓN” O “HIPÉRBOLE RETÓRICA” EN EL CONTEXTO DE UNA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, POR LO QUE ESTÁN PROTEGIDAS POR EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN Y EL AMPLIO MANTO PROTECTOR DE LA LEY TAFT-HARLEY, 29 USC SEC.151 Y SS, Y NO SON ACCIONABLES POR LA VÍA JUDICIAL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN POR DAÑOS AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

³ Véase la *Resolución*, en el Anejo 6, págs. 72-80 del apéndice del recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

II

-A-

El término jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Ríos Martínez, Com. Alt PNP v. CLE*, 2016 TSPR 188, 196 DPR ___, (2016); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Gearheart v. Haskell Burress*, 87 DPR 57, 61 (1963). El Tribunal General de Justicia de Puerto Rico ostenta una jurisdicción general. Por tanto, tiene autoridad para entender cualquier causa de acción que presente una controversia propia para adjudicación, a menos que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño, supra*, pág. 708; *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 230 (1994).

La jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad de un tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Por tanto, si el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, entonces, no tiene autoridad para entender en el asunto ante su consideración. *Cruz Parrilla v. Departamento de Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). La falta de jurisdicción sobre la materia es de tal envergadura que ésta no puede ser otorgada por las partes y el tribunal tampoco puede arrogársela. *Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villalba, supra*, a la pág. 5; *Rodríguez Rivera v. De León Otaño, supra*, pág. 708. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en que cualquier sentencia o resolución dictada es nula e inejecutable si se adolece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia. *Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villalba,*

supra, pág. 6; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Díaz Rodríguez v. Pep Boys*, 174 DPR 262, 269-270 (2008); *Sucn. Pacheco v. Eastern Med. Assoc., Inc.*, 135 DPR 701, 709 (1994).

-B-

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*, establece cómo se presentan las defensas y las objeciones durante el desarrollo de un pleito ante el foro judicial.

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. (Subrayado nuestro) 32 LPRA Ap. V, R 10.2.

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el Tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889-891 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

Entiéndase que la Regla 10.2, *supra*, autoriza a una parte a solicitar la desestimación de una demanda de su faz cuando, entre otros fundamentos, esta deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Este tipo de desestimación sólo procede cuando de un examen de las alegaciones se desprenda que la parte demandante no tendría derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que puedan ser probados y cuando la demanda no puede ser, de otro modo, enmendada para subsanar cualquier deficiencia en las alegaciones. *Ortiz Matías et al. v. Mora*

Development Corp. 187 DPR 649 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, supra, pág. 890.

El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994). Esta doctrina se aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

Ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Debemos considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es importante tener presente al realizar este análisis sobre la moción de desestimación que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea”. *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 929 (1996).

Entretanto, precisa recordar que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se atiendan en los méritos. Por ello, son reducidas las instancias en que los tecnicismos legales pueden impedir la dilucidación de las controversias planteadas. Esto tiene como propósito el que toda persona tenga fácil acceso a la justicia. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *Banco Popular v. SLG Negrón-Toledo*, 164 DPR 855, 874 (2005).

Únicamente en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. *Accurate Solutions & Design, Inc. v. Heritage Environmental Services Puerto Rico, L.L.C., et al.*, 193 DPR 423 (2015).

-C-

La Ley Taft-Hartley, 29 USC 141 *et. seq.*, también conocida como el *Labor Management Relations Act*, establece el derecho de los trabajadores a organizarse y negociar colectivamente sus condiciones de empleo frente a su empleador. Esta norma federal establece como práctica ilícita del trabajo, interferir, restringir o coaccionar el ejercicio de los derechos garantizados a los obreros en dicha legislación, definidos de la siguiente manera:

*Employees shall have the right to self-organization, to form, join or assist labor organizations, to bargain collectively through representatives of their own choosing, **and to engage in other concerted activities** for the purpose of collective bargaining or other mutual aid or protection, and shall also have the right to refrain from any or all of such activities except to the extent that such right may be affected by an agreement requiring membership in a labor organization as a condition of employment as authorized in section 158 (a) (3) of this title.*

29 USC sec. 157

Asimismo, esta ley creó la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo como ente administrativo encargado de atender las querellas dimanantes del incumplimiento de esta norma. Esta agencia posee jurisdicción exclusiva para adjudicar las controversias que implican una práctica ilícita del trabajo, según allí dispuesto. Aunque como norma general, los tribunales estatales tienen jurisdicción para atender todo asunto al amparo de las leyes estatales y concurrentes con los tribunales federales para atender asuntos bajo el palio de las leyes federales, el Congreso ha concedido jurisdicción exclusiva al gobierno federal sobre ciertos asuntos a través de la doctrina de campo ocupado. En función de esta doctrina, el Congreso puede ocupar el campo sobre asuntos

federales y excluir la regulación local. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

En lo pertinente, el Congreso de Estados Unidos extendió la aplicación de la legislación federal que regula las relaciones obrero-patronales a Puerto Rico. Como transcribimos previamente, la Ley Taft-Hartley, *supra*, reconoce el derecho de los trabajadores a organizarse y a realizar actividades concertadas como parte del proceso de negociar colectivamente con su patrono. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, págs. 857-858. La interferencia, restricción o coacción del patrono contra sus empleados por el ejercicio de los derechos reconocidos en el 29 USCA sec. 157 y con la formación de una organización laboral constituyen una práctica ilícita. 29 USCA sec. 158(a)(1) y (2). La doctrina de jurisdicción exclusiva de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo opera cuando la conducta alegada en los tribunales locales, está sujeta a ser sancionada por la ley federal. La determinación de jurisdicción de los tribunales requiere examinar si la controversia planteada es idéntica o diferente de la que ha podido ser presentada ante la Junta. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, págs. 861-862.

-D-

La *Federal Trade Commission* o Comisión Federal de Comercio es el foro administrativo federal creado en virtud de la *Federal Trade Commission Act*, 15 USC sec. 41 *et seq.* y está encargado de la protección de los consumidores de las prácticas desleales, engañosas o fraudulentas en el mercado. La *Federal Trade Commission Act*, dispone en su sección 52 lo pertinente a la publicación de anuncios engañosos. A esos efectos, prohíbe la diseminación de anuncios engañosos de parte de cualquier persona o corporación, que afecte o induzca a afectar directa o

indirectamente el comercio de alimentos, drogas, objetos, servicios o cosméticos. Particularmente, dispone:

Dissemination of false advertisements

(A) UNLAWFULNESS

It shall be unlawful for any person, partnership, or corporation to disseminate, or cause to be disseminated, any false advertisement—

(1) By United States mails, or in or having an effect upon commerce, by any means, for the purpose of inducing, or which is likely to induce, directly or indirectly the purchase of food, drugs, devices, services, or cosmetics; or

(2) By any means, for the purpose of inducing, or which is likely to induce, directly or indirectly, the purchase in or having an effect upon commerce, of food, drugs, devices, services, or cosmetics.

Véase 15 USC sec. 52(a).

En lo pertinente a la jurisdicción de este foro, como mencionamos antes, los tribunales estatales tenemos jurisdicción concurrente con los tribunales federales para atender reclamaciones que surjan bajo las leyes federales. *S.L.G. Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 DPR 657 (2009). Sin embargo, la excepción a este principio general ocurre cuando existe legislación federal que ocupa el campo.

En particular, una ley federal prevalecerá sobre la ley estatal cuando la primera no pueda coexistir con la segunda. Art. VI, Cl. 2, Const. EE.UU.; *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 181 (2000). Cuando existe legislación federal que ocupa el campo, los estados no pueden adoptar legislación local para reglamentar el área ocupada por el estatuto federal. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Se considera que el campo fue ocupado cuando el estatuto adoptado expresamente lo dispone, o cuando, al regular el área, el Congreso lo hizo de manera tan abarcadora que queda claro que su intención fue reglamentar el área completamente, privando a los tribunales estatales de autoridad sobre ese asunto. *Íd.*; *S.L.G. v. S.L.G.*, *supra* pág. 182.

Del mismo modo, “se entiende que hay desplazamiento cuando cierto interés o propósito federal es tan dominante que no debe existir reglamentación estatal, o cuando la normativa estatal podría producir un resultado incompatible con los objetivos federales en determinada área”. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 282 (2003). En relación a la *Federal Trade Commission Act*, su sección 45(d) dispone:

(d) Jurisdiction of court

Upon the filing of the record with it the jurisdiction of the court of appeals of the United States to affirm, enforce, modify, or set aside orders of the Commission shall be exclusive.

Véase 15 USC sec. 45(d).

-E-

Para que una controversia sea justiciable, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales de justicia deben evaluar si es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, pág. 932; véase también, *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 583-584 (1958). En contrario, una controversia no es justiciable cuando: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 760 (2006). Conforme a lo anteriormente esbozado, vemos que la doctrina de legitimación activa es una manifestación del principio de justiciabilidad.

La legitimación activa constituye la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como promovente de una acción o en representación de un promovente. *Lozada Tirado et al. v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893, 924 (2010); *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989). A tales efectos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el reclamante de un derecho posee legitimación activa si cumple con los siguientes requisitos: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño es uno real, inmediato y preciso, no uno abstracto o hipotético; (3) que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.P.E.*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470-471 (2006). La determinación de si se tiene o no legitimación activa es una que se centra principalmente en la persona que promueve la acción y secundariamente en las cuestiones a adjudicarse. *Hernández Torres v. Hernández Colón, et al.*, 131 DPR 593, 598 (1992). Así, al determinar si un reclamante posee legitimación activa, el juzgador deberá tomar como ciertas sus alegaciones y las interpretará de la manera más favorable a este. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, supra, pág. 567. Nuestro Tribunal Supremo ha interpretado de forma flexible y liberal los requisitos de legitimación activa durante las últimas décadas ya que, de lo contrario, se les cerrarían las puertas de los tribunales a aquellas personas y entidades que han sido adversamente afectadas por actuaciones del Estado o de personas particulares y que presentan reclamaciones que pueden ser atendidas debidamente por el Poder Judicial. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 299 (2003); *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual*, supra, pág. 564.

III

Antes de entrar en la discusión de los señalamientos de error, comenzamos por aclarar que la MSS presentó una moción de desestimación contra la demanda de daños y perjuicios presentada por Coca-Cola, por tres razones: falta de jurisdicción sobre la materia, falta de jurisdicción por no exponer una reclamación de que justifique un remedio y falta de jurisdicción por no tener legitimación activa. Como sabemos, cada una de estas vías tiene un razonamiento distinto. Atendemos cada una en el orden antes expuesto.

-A-

En su primer señalamiento de error, la MSS alega que el Tribunal de Primera Instancia debió desestimar la reclamación de Coca-Cola ya que las causas de acción incluidas en la demanda son de jurisdicción exclusiva de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo y *Federal Trade Commission* (en adelante, Comisión Federal de Comercio). Por su parte, la Coca-Cola alegó que la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo no tiene jurisdicción para atender estas controversias ya que los alegados actos dañinos no se dieron en el contexto de una negociación colectiva ni constituyen una práctica ilícita del trabajo. El foro primario no dispuso nada respecto a la posible jurisdicción de la Comisión Federal de Comercio.

Como sostiene la MSS, toda controversia que surja del incumplimiento de los derechos concedidos en la Ley Taft-Harley, *supra*, está dentro de la jurisdicción exclusiva de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. A tono con ello, la doctrina de campo ocupado inhibe a los tribunales locales a intervenir con esta controversia originalmente. Sin embargo, para que se active esta jurisdicción exclusiva, tenemos que estar ante una violación a esta ley. En el caso que aquí atendemos, hemos examinado los

pormenores de la controversia y podemos concluir que estamos ante una demanda por daños a la propiedad privada por parte de una organización sindical. Tal situación no está contemplada dentro del marco jurisdiccional de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, sino dentro del palio jurisdiccional del foro judicial, toda vez que se trata de un reclamo al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Si bien las partes son un sindicato y un patrono, no toda actividad es una actividad concertada. A esos efectos, el foro primario entendió que la actividad que llevó al alegado daño de propiedad, no fue una actividad concertada protegida por el palio de la Ley Taft-Harley, *supra*, y determinó que poseía jurisdicción. De igual forma concluimos nosotros, sobre todo, tomando en consideración que el recurso no nos convenció de que estas acciones fueran manifestaciones protegidas por el estatuto federal.

En relación a la jurisdicción de la Comisión Federal de Comercio, como parte de su reclamación de daños, la Coca-Cola incluyó entre sus causas de acción una violación a la *Federal Trade Commission Act*, *supra*. En esta, la Coca-Cola alegó que la MSS afectó el comercio de su producto, con la publicación de pegatinas distorsionadas que fungieron como anuncios engañosos. En su reclamación, sostuvo que tales pegatinas afectaron el comercio de la marca. Por su parte, la MSS alegó que las expresiones se dieron como método de coacción para que se continuara el proceso de negociación colectiva, por lo cual no tuvo el efecto de engañar o provocar una competencia desleal contra Coca-Cola. Y, en la alternativa, la jurisdicción de este asunto sería de la Comisión Federal de Comercio. Al examinar la jurisdicción de la Comisión Federal de Comercio, las actuaciones de la MSS y las alegaciones de la Coca-Cola, podemos concluir que la jurisdicción la retiene la Comisión de Comercio Federal.

Distinto a lo discutido sobre la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, en este caso el fundamento no es la doctrina de campo ocupado, sino que existe un foro administrativo que tiene la jurisdicción primaria sobre el asunto. Así se desprende del estatuto federal que creó esta la Comisión Federal de Comercio. La referida ley creó este foro administrativo especializado para proteger a los consumidores y regular las controversias surgidas en el mercado sobre anuncios engañosos y competencia desleal. Por lo tanto, la violación de un artículo de la *Federal Trade Commission Act*, debe ser presentada ante tal foro y, posteriormente, revisado ante la corte de apelaciones federal.

A manera de ejemplo podemos ver que, a nivel local, el Departamento de Asuntos del Consumidor, (en adelante, DACo) fue creado con el propósito de proteger al consumidor y, al amparo de ello, ha emitido reglamentos respecto a los anuncios engañosos.⁴ Como sabemos, las controversias reguladas por este reglamento de DACo, deben originarse en dicho foro y no en el Tribunal de Primera Instancia.

Consecuentemente, el error señalado en cuanto a este asunto, se cometió. Debemos pues concluir que la reclamación de daños y perjuicios por la publicación de anuncios engañosos al amparo del 15 USC sec. 52(a)(2), no está dentro de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, por lo que el tribunal debió declararse sin jurisdicción en dicho asunto.

-B-

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, la MSS puntualizó que procede la desestimación de la reclamación de daños por difamación ya que no justifica la concesión de un remedio. Alegó que, en todo caso, estaría cobijada por la doctrina de opinión e

⁴ Véase el Reglamento de prácticas y anuncios engañosos, Reglamento Núm. 7932 del 15 de octubre de 2010.

hipérbole retórica del derecho a la libre expresión. Al respecto, la Coca-Cola explicó que no procede la desestimación de esta reclamación ya que se trata de una demanda ordinaria de daños y perjuicios por vandalismo y publicaciones difamatorias.

Como sabemos, para que un tribunal desestime un recurso porque no justifica la concesión de un remedio, se requiere que el juzgador tome como ciertas las alegaciones bien formuladas en la demanda y las interprete de la manera más favorable al demandante. Con ello en mente, el juzgador deberá preguntarse si, ante tal panorama, la reclamación del demandante no merece la concesión de un remedio. De ser así, ciertamente procede la desestimación del recurso. Este análisis es uno en extremo delicado pues la desestimación de un recurso equivocadamente supone que una parte ha quedado sin remedio y en estado de indefensión. Es por ello que los tribunales promovemos una fuerte política a favor de que cada caso se ventile en sus méritos y que cada litigante tenga su día en corte.

En el caso particular que aquí atendemos, el foro primario hizo el ejercicio de tomar como ciertas las alegaciones de Coca-Cola y, tras ello, determinó que no debía desestimar el recurso. Es decir, tomando como ciertas las alegaciones bien formuladas de Coca-Cola, el juzgador pudo inferir razonablemente que las controversias planteadas deben ventilarse en los méritos y que estas están dentro de su jurisdicción. Al examinar el desarrollo de los procedimientos y los hechos esbozados correctamente, somos de la opinión de que no procede la desestimación de la demanda bajo el crisol de la Regla 10.2. Los peticionarios no nos han demostrado que la reclamación de Coca-Cola no justifica la concesión de un remedio, por lo que no han pasado el análisis requerido por esta regla.

Por todo lo anterior, el foro primario actuó correctamente al resolver que lo reclamado no está fuera de su jurisdicción y que, a

su vez, la reclamación debe ventilarse con un juicio en los méritos. En consecuencia, resolvemos que el segundo señalamiento de error, no se cometió.

-C-

Finalmente, en su tercer señalamiento de error, la MSS arguye que el foro primario debió desestimar la causa de acción por daños a un poste de alumbrado propiedad del Estado Libre Asociado. Como sabemos, en un pleito de daños y perjuicios, el promovente tiene que demostrar que ha sido él quien sufrió el daño palpable del cual dimana la reclamación. Si no lo demuestra, el promovente no tiene legitimación y solo procede la desestimación del recurso. Con ello, nuestro ordenamiento jurídico busca asegurar que quienes presentan una reclamación ante el foro judicial desplieguen un interés genuino y litiguen vigorosamente. *PIP v. ELA et al.*, 186 DPR 1, 11 (2012).

En el caso ante nuestra consideración, entre los daños alegados por Coca-Cola está el siguiente hecho:

El 17 de mayo de 2016, se colocó un “*sticker*” con la misma plantilla de la frase pintada de “patrono terrorista” frente a un poste de las facilidades de la embotelladora de la [Coca-Cola] en Cayey, dañándose así propiedad del Estado Libre Asociado.⁵

Como se desprende del propio texto, esta es una reclamación por daños ocasionados a un tercero, el Estado Libre Asociado. Este tercero es quien posee legitimación para esta reclamación y, al no ser parte de este pleito, procede la desestimación de esta reclamación particular. Por lo tanto, el tercer error esbozado por la MSS se cometió. El Tribunal de Primera Instancia debió desestimar esta reclamación por los daños ocasionados al poste de alumbrado perteneciente al Estado.

⁵ Véase la alegación número 22 en la *Demanda*, pág. 5 del apéndice del recurso.

En mérito de lo anterior, modificamos el dictamen del foro primario para desestimar la reclamación por los daños ocasionados a la propiedad del Estado y así modificado, se confirma de denegatoria de desestimación de las controversias restantes.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *expide* el recurso y se *modifica* la Resolución para desestimar la reclamación de anuncios engañosos por falta de jurisdicción. Así también, se desestima la reclamación de daños del Estado por falta de legitimación activa. Así modificada, se *confirma*. Se ordena a continuar los procedimientos consistentes con lo que aquí hemos resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones